



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-785/2024

RECURRENTE: MARÍA DE LA LUZ
VILLA FIGUEROA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO

COLABORARON: NEO CÉSAR
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, MIGUEL
ÁNGEL APODACA MARTINEZ, FÉLIX
RAFAEL GUERRA RAMÍREZ Y
CLARISSA VENEROSO SEGURA

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro¹

- 1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², por el que se determina **desechar de plano la demanda**, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se presentó de manera **extemporánea**.

I. ASPECTOS GENERALES

- 2) En el caso, la parte recurrente, quien se ostenta como candidata a la senaduría por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por el estado de Morelos, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México³, en el que controvierte la sentencia de cuatro de julio emitida por dicha autoridad el expediente SCM-JIN-41/2024 y acumulados, sin que exprese motivos de disenso.

II. ANTECEDENTES

- 3) De las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

¹ En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² En lo subsecuente, Sala Superior.

³ En lo subsecuente, Sala Ciudad de México o Sala responsable.

- 4) **Celebración de jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral del proceso electoral federal, para elegir, entre otros cargos, el de las Senadurías.
- 5) **Cómputos distritales.** En su oportunidad, los Consejos Distritales concluyeron las sesiones de cómputo distrital de la elección de senadurías, y aprobaron los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.
- 6) **Cómputo de entidad federativa.** El nueve de junio, el Consejo Local llevó a cabo la sesión para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de Senadurías.
- 7) **Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección.** En virtud de los resultados obtenidos, se entregó la constancia de mayoría relativa a las dos fórmulas de senadurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y el Consejo Local declaró la validez de la elección.
- 8) **Juicios de inconformidad.** Inconformes con lo anterior, el PAN y PRD promovieron sendos juicios de inconformidad.
- 9) **Sentencia impugnada (SCM-JIN-41/2024 y acumulados).** El cuatro de julio, la Sala Ciudad de México emitió sentencia en el sentido de desechar de plano las demandas de juicio de inconformidad, dado que no se controvirtieron los resultados consignados en las actas de cómputo de la entidad federativa sino las actas de cómputos distritales.
- 10) **Recurso de reconsideración.** El nueve de julio, la recurrente presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable para inconformarse de la sentencia indicada en el párrafo anterior. El cual fue remitido el diez siguiente a este órgano jurisdiccional.



- 11) **Turno.** El diez de junio, se turnó el expediente SUP-REC-785/2024, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- 12) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

- 13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte, mediante el recurso de reconsideración, una sentencia pronunciada por la Sala Regional, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional⁵.

IV. IMPROCEDENCIA

Decisión

- 14) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de independencia, se presentó fuera del plazo legal de tres días previsto en la Ley de Medios.

Marco de referencia

- 15) El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁶.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con el artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

- 16) Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente⁷.
- 17) Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁸.

Caso concreto

- 18) La recurrente controvierte la sentencia que emitió la Sala Regional Ciudad de México el cuatro de julio, la cual, se le notificó, de manera personal, el cinco de julio siguiente⁹.
- 19) Lo anterior, de conformidad con la cédula y razón de notificación personal realizada por el actuario de la Sala Regional Ciudad de México; a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser una documental pública emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos¹⁰.
- 20) En esos términos, se considera que la notificación surtió efectos el mismo día de su realización, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se practicó.
- 21) Así, el plazo de tres días previstos para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del seis de julio al ocho siguiente. Mientras que la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional

⁷ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con la razón de notificación elaborada por la actuario de la Sala Regional.

¹⁰ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



hasta el nueve de julio, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga, como a continuación se expone:

JULIO 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1	2	3	4 (Emisión de la sentencia)	5 (Notificación personal) (Surte efectos)	6 Día 1	7 Día 2
8 Día 3 (vencimiento del plazo)	9 Día 4 (Interposición del recurso)					

- 22) De ahí que, para esta Sala Superior, es evidente que la demanda de la recurrente se presentó fuera del plazo legal para tal efecto, sin que exista justificación alguna para ello.
- 23) Además, la recurrente no señala, en su escrito, si tuvo alguna dificultad para interponer el recurso o si hubo alguna situación que pudiera justificar la presentación extemporánea.

Conclusión

- 24) Esta Sala Superior determina que al resultar **extemporáneo** el recurso de reconsideración lo procedente es desechar de plano la demanda.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos

quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.